



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2020-PA/TC
LIMA
EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edaldo Johnson Gustavson contra la resolución de fojas 70, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2020-PA/TC

LIMA

EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor denuncia que en el proceso contencioso administrativo subyacente que promovió en contra de la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 7720-2014) no se le ha notificado la sentencia que declaró fundada en parte su demanda, con lo cual se le estaría sometiendo a un procedimiento distinto al previamente establecido por ley. Así, alega que el juez demandado no ha querido ordenar la notificación de la sentencia aplicando una resolución administrativa previa regular sancionadora que habría interpretado distintas restricciones a las normas del debido. De este modo, esta demora es una más entre otras verificadas en el trámite del proceso, tales como en la remisión del expediente al Ministerio Pública y en la atención de su solicitud cautelar.
5. En autos, a fojas 19 y 20, obran los reportes del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que el propio recurrente adjuntó a su demanda de amparo. De los reportes en mención se desprende que el actor, antes de promover el amparo, ha visitado la página web del sistema de consultas; y que en dicho sistema se encontraba disponible el archivo que contiene la sentencia cuya notificación solicita. Siendo ello así, si bien es cierto la irregularidad denunciada en el presente amparo se circunscribe a la omisión de la notificación de la sentencia, también es cierto que esta irregularidad no ha impedido al recurrente tomar conocimiento de la sentencia y, de ser el caso, denunciar esta anomalía al interior del proceso subyacente. Eso no ha ocurrido, pues con relación a la omisión o retraso en la notificación de la sentencia, el actor no ha adjuntado a sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional instrumento alguno que acredite las objeciones que oportunamente formuló ante el propio órgano jurisdiccional ahora demandado. Como tantas veces hemos señalado en nuestra jurisprudencia, el proceso constitucional de amparo es un mecanismo de protección de derechos fundamentales y no un instrumento procesal para corregir anomalías procedimentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01326-2020-PA/TC
LIMA
EDALDO JOHNSON GUSTAVSON

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
